

# ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES "EL PORVENIR" DE ABANILLA

## Capítulo I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** La Comunidad de Regantes "El Porvenir" de Aguas del Trasvase Tajo Segura, aprobada por Orden del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 11 de abril de 1983, es una Corporación de Derecho Público -art. 82 del Texto Refundido de la Ley de Aguas-, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Segura, que se halla integrada por los propietarios de tierras regables con aguas procedentes del trasvase Tajo-Segura, o de cualquier otra procedencia, situadas en el término municipal de Abanilla (Murcia).

Dichos propietarios de tierras regables, una vez inscritos en el correspondiente padrón, tienen la condición de partícipes de la Comunidad.

**ARTICULO 2.-** La Comunidad de Regantes tiene plena capacidad para el cumplimiento y ejecución de todos sus fines, para adquirir y poseer todo aquello que constituya su propio patrimonio y goza de personalidad jurídica y autonomía para administrar los intereses que tiene confiados, o que en lo sucesivo se le confíen, todo ello con arreglo a las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las relaciones de correspondencia que haya de mantener con los organismos de la administración pública. Podrá contratar, adquirir, contraer obligaciones y ejercitar ante los tribunales las acciones que le competan, sin distinción de naturaleza, cuantía, fuero ni jurisdicción, representada por su Presidente, por quien lo sustituya, o por persona con poder suficiente al efecto, sin otras limitaciones que las señaladas en las Leyes y en las presentes Ordenanzas.



**ARTICULO 3.-** La Comunidad de Regantes puede disponer actualmente para su aprovechamiento en riego de las siguientes dotaciones:

a) Recursos del Trasvase Tajo-Segura: Dispondrá del volumen de agua que le corresponda conforme a las concesiones que le sean otorgadas por el Organismo de Cuenca, con base en lo dispuesto en la Disposición adicional 1ª de la Ley 52/1980 de 16 de octubre, reguladora del Régimen Económico de la Explotación del Acueducto Tajo-Segura, y con aplicación de la delimitación efectuada inicialmente por los Decretos 673/1973 y 1.111/1975, y desarrollada posteriormente por el Real Decreto 2405/80, en los Sectores IV y V de la zona IV ampliación, definida en el mismo.

b) Aguas del Real Decreto de 25 abril de 1.953, expediente CR-7 de la

Confederación Hidrográfica del Segura.

c) Aguas procedentes de la EDAR de Abanilla hasta el máximo de 547.000 metros cúbicos al año, conforme a la concesión administrativa otorgada en expediente CSR-26/01 de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra dotación de agua de que pueda disponer en el futuro.

**ARTÍCULO 4.-** Las dotaciones de agua mencionadas en el artículo anterior se asignan y serán distribuidas, como sigue:

I.- Tierras comprendidas en el Sector V de la Zona IV (Ampliación):

a) Aguas del Trasvase Tajo-Segura, en la delimitación que, dentro del perímetro de dicho Sector V, finalmente se disponga por la administración hidráulica al otorgarse la concesión de aguas de la citada procedencia.

b) Aguas procedentes de la EDAR de Abanilla, conforme a la concesión referida en el apartado c) del artículo anterior, otorgadas a la zona regable compuesta por 70,8 hectáreas, delimitadas mediante coordenadas UTM en el expediente CSR-26/01 de la Confederación Hidrográfica del Segura.

II.- Tierras comprendidas en el Sector IV de la Zona IV (Ampliación):

a) Aguas del Trasvase Tajo-Segura, en la delimitación que dentro del perímetro de dicho Sector IV, finalmente se disponga por la administración hidráulica al otorgarse la concesión de aguas de la citada procedencia.

b) Aguas procedentes del Real Decreto de 25 abril de 1.953, expediente CR-7 de la Confederación Hidrográfica del Segura.

**ARTICULO 5.-** Pertenecen a la Comunidad las obras e instalaciones que la misma construya para el mejor uso de sus aguas, así como los canales, arquetas y tuberías, principales o secundarios, así como los demás elementos de la red hidráulica, que adquiera en propiedad, o le sean cedidos por parte de la administración.

**ARTICULO 6.-** Siendo uno de los objetivos de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre diversos usuarios del agua que la misma utiliza, todos los partícipes y usuarios de las aguas se someten voluntariamente a lo preceptuado en sus Ordenanzas, así como a los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, sin perjuicio de los

recursos legales que les asistan.

**ARTICULO 7.-** Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella, dando de baja total o parcialmente a las fincas de su propiedad, sin renunciar antes, por completo, al uso y aprovechamiento de las aguas, y cumplir con las obligaciones que con la misma hubiera contraído.

**ARTICULO 8.-** La Comunidad sufragará los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de las obras y dependencias al servicio de sus riegos, y cuantas diligencias se practiquen, en beneficio de los mismos, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas.

**ARTICULO 9.-** Los derechos y obligaciones de los regantes se computarán, tanto con respecto a la dotación de agua como a las cuotas o derramas, ordinarias y extraordinarias, en proporción a la superficie de sus tierras regables.

#### **ARTÍCULO 10.-**

1º- Los recursos ordinarios de la Comunidad para el cumplimiento de sus fines, consisten:

a) En las cuotas y derramas que establezca la Junta General, así como los recargos correspondientes por la demora en el pago. Se establece obligatoriamente una cuota por distribución o consumo de agua, que se aplicará por metro cúbico consumido.

Dicha Junta General podrá acordar el establecimiento de cuantas otras cuotas o derramas estime oportunas para el cumplimiento de los fines de la Comunidad y, en concreto, podrá establecer una Cuota Fija por conservación de la Red Hidráulica y Disponibilidad de Riego de carácter anual, cuya cuantía será acordada por dicho órgano de modo proporcional a la superficie de tierra regable.

En todo caso, la Comunidad actuará en materia impositiva, de conformidad con la legislación vigente en cada momento, debiendo tener presente que de acuerdo con la Ley 37/92 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las liquidaciones que se giren para el cobro de las operaciones realizadas para la ordenación y aprovechamiento de las aguas, no están sujetas a este concepto tributario (art. 7.11), sin perjuicio de que cualesquiera otras que se realicen, para el cumplimiento de sus fines deberán ser tratadas conforme a su regulación.



b) En el importe de las indemnizaciones y multas con que fueren sancionados los infractores de las Ordenanzas, Reglamentos y demás acuerdos válidamente constituidos.

c) En las rentas que produzcan los bienes que integran su patrimonio.

2º.- Los recursos extraordinarios de la Comunidad procederán de subvenciones o de cualquier otro tipo de entrega de índole gratuita, pudiendo no obstante la Junta General acordar el establecimiento de las derramas o cuotas extraordinarias que estime oportunas para hacer frente a las necesidades de esa índole, así como acudir a las entidades de crédito, Públicas o privadas, que igualmente considere.

**ARTICULO 11.-** a) El partícipe o usuario que no efectúe el pago de una cuota o derrama, tanto ordinaria como extraordinaria, o de un recibo de suministro de agua, dentro de los diez días siguientes a su facturación por la Comunidad, quedará automáticamente suspendido en el uso del agua en sus tierras, y satisfará un recargo del interés de demora vigente en cada momento, a contar desde la fecha del citado plazo de 10 días; pudiendo acordar la Junta de Gobierno, una vez transcurridos 3 meses, acudir a la vía de apremio para el cobro de la cantidad principal más los intereses devengados. La suspensión en el uso del agua quedará levantada una vez queden abonados dichos débitos en su integridad.

b) Las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos serán satisfechas durante el plazo que dispongan estas Ordenanzas o se acuerde por el órgano competente, y, una vez agotado el mismo sin haberse procedido al abono, será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior sobre suspensión en el uso del agua, devengo de intereses y utilización en caso de la vía de apremio.

c) El incumplimiento por los partícipes o regantes de las obligaciones de hacer que hubiesen sido acordadas por cualquier órgano de la Comunidad generará de modo automático su suspensión en el uso del agua hasta tanto no sea cumplimentada dicha obligación. La Comunidad, mediante acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá acordar la ejecución por sí misma y con cargo al partícipe o regante de todo acuerdo adoptado por cualquiera de sus órganos del cual se derive una obligación de hacer que no sea personalísima, y que haya resultado incumplida en el plazo que se hubiera señalado. El coste de esta ejecución subsidiaria será requerido por la Junta de Gobierno al partícipe o regante, otorgándole un plazo de 15 días para su abono, tras el cual serán de aplicación asimismo las medidas previstas en los párrafos anteriores.



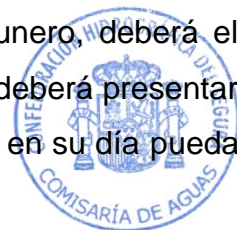
d) Todas las deudas anteriores gravarán la finca a que se refieran aplicándose las medidas establecidas en los puntos anteriores, aunque la misma hubiese cambiado de dueño.

## CAPITULO II

### DE LOS COMUNEROS

**ARTICULO 12.-** Son comuneros, o partícipes de la Corporación, los propietarios de tierras regables que se encuentren ubicadas dentro del perímetro de la Comunidad referido en el art. 3º anterior.

**ARTICULO 13.-** Para el reconocimiento de la citada condición de comunero, deberá el mismo estar inscrito en el correspondiente Padrón de Comuneros, a cuyo efecto deberá presentar en la oficina de la Comunidad los siguientes documentos, sin perjuicio de los que en su día pueda acordar la Junta de Gobierno:



a) Original y fotocopia del documento de adquisición de propiedad de las tierras, donde conste haber sido presentado ante el organismo competente para la correspondiente liquidación tributaria.

b) Ficha y plano catastral identificativo de la situación y superficie de dichas tierras.

c) Exhibición del D.N.I., N.I.F. o N.I.E. según el caso.

Una vez comprobado lo anterior se procederá a inscribir al propietario como comunero, procediendo asimismo a practicar la baja del anterior propietario de esas tierras.

El comunero podrá designar una dirección electrónica a los efectos de recibir todas las notificaciones previstas en estos estatutos, o cualesquiera otras que efectúe la Comunidad, siempre que se garantice la autenticidad de la comunicación y de su contenido, y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron. Las comunicaciones practicadas por esta vía gozarán de plena validez y eficacia jurídica.

**ARTICULO 14.-** 1) Si el propietario de las tierras regables es un menor de edad o una persona declarada judicialmente incapacitada, además de lo señalado en el artículo anterior se aportarán los datos de identificación de sus representantes legales, junto con la documentación que así lo acredite.

2) Del mismo modo si el propietario es una persona jurídica, se aportarán igualmente los datos de identificación de quien sea su representante legal, junto con la documentación que

así lo acredite.

3) Si se trata de una propiedad indivisa, se aportará igualmente los datos de identificación de aquel de los copropietarios que ejercerá la representación legal de la misma ante la Comunidad de Regantes, aportando la documentación acreditativa de dicha designación. En defecto de lo anterior, y mientras no se acredite lo contrario, la Comunidad tendrá a todos los efectos como tal representante al copropietario que haya presentado ante la Comunidad la documentación reseñada en el artículo anterior.

4) Si se traía de un usufructo, se procederá a inscribir como comunero al nudo propietario, sin perjuicio de tomar también nota en el Padrón de los datos correspondientes al usufructuario, el cual mientras dure el usufructo ostentará el derecho al uso del agua correspondiente a sus tierras, y podrá ejercer además el resto de los derechos que ostenta el comunero salvo manifestación expresa en contrario del nudo propietario.

5) Los representantes legales antes referidos realizarán directamente todos los derechos y obligaciones correspondientes al comunero.

**ARTÍCULO 15.-** Además de los comuneros, podrán también ser usuarios de las aguas que correspondan a las tierras regables, quienes sin ser propietarios de las mismas sean sin embargo titulares de una explotación agrícola sobre ellas en cualquier forma jurídica.

A esos efectos, el propietario y el usuario-no propietario deberán suscribir un documento, del que se desprenda la autorización del propietario para la utilización de las aguas por el usuario mientras perdure la explotación del mismo, a la vez que este último solicita su incorporación transitoria, mientras dicha explotación perdure, a la Comunidad de Regantes, con el carácter de usuario-no propietario, a cuyo efecto se obligará al exacto cumplimiento de lo establecido en estas Ordenanzas, sometiéndose igualmente a su disciplina.

Cumplimentado lo anterior, se procederá a inscribir al solicitante en el Padrón de Usuarios-No Propietarios, pudiendo a partir de entonces proceder al uso de las aguas para riego correspondientes a las tierras regables cuya explotación realiza, sin perjuicio de seguir ostentando el propietario de las tierras el resto de los derechos propios del comunero.



### CAPITULO III

## DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD Y DEL PROCESO ELECTORAL

### SECCIÓN PRIMERA

#### De la Administración de la Comunidad

**ARTICULO 16.-** La Comunidad será regida y administrada por los órganos siguientes:

La Junta General.

El Presidente de la Comunidad.

La Junta de Gobierno.

El Jurado de Riegos.



**ARTICULO 17.-** Los acuerdos válidamente adoptados por cualquier órgano de la Comunidad serán notificados, cuando tengan carácter general, mediante su publicación en el Tablón de Anuncios de la Comunidad, así como en los sitios de costumbre, teniendo plena validez la notificación practicada en el medio designado por el comunero conforme al apartado 2 del artículo 13 de las presentes Ordenanzas.

Cuando los acuerdos, comunicaciones, o notificaciones afecten tan sólo a uno o varios comuneros, gozará de plena eficacia jurídica las practicadas en el medio designado por el comunero conforme al apartado 2 del artículo 13 de las presentes Ordenanzas, y en su defecto habrán de serle personalmente notificados en legal forma; con expresión, en su caso, de los recursos que quepa interponer en su contra y demás requisitos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

Los acuerdos adoptados, en el marco de sus competencias, por los distintos órganos de la Comunidad serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la ley de procedimiento administrativo.

En contra de los actos dictados por la Junta General o por la Junta de Gobierno cabrá la interposición de un recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante la Confederación Hidrográfica del Segura.

Las resoluciones del Jurado de Riegos solo son revisables en reposición ante el propio Jurado de Riegos, como requisito previo al recurso contencioso-administrativo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la Junta General

**ARTICULO 18.-** La reunión de todos los partícipes de la Comunidad constituye la Junta General de la misma, que es el máximo órgano de gobierno de la Corporación, el cual deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma corresponden, con arreglo a lo fijado en esta sección.

**ARTICULO 19.-** La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año durante el primer semestre de cada año, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde la Junta de Gobierno o lo pida por escrito un número de partícipes que represente la décima parte de la totalidad de votos de la Comunidad.



**ARTICULO 20.-** La convocatoria, lo mismo para la reunión ordinaria que para las extraordinarias de la Junta General, se hará por el Presidente de la Comunidad, con quince días como mínimo de anticipación, por medio de edictos municipales y anuncios en la sede de la Comunidad, así como en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**ARTICULO 21.-** La Junta General de la Comunidad se reunirá en el lugar que se designe en la convocatoria, siempre dentro del término municipal de Abanilla. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el de la propia Corporación, pudiendo no obstante uno y otro ser sustituidos en los casos previstos en estas Ordenanzas.

De cada reunión de la Junta General se levantará un acta por el Secretario quien dará fe de su contenido, firmándola en todas sus hojas junto con el Presidente. El acta será aprobada en la siguiente Junta General salvo que la propia asamblea delegue dicha aprobación en por lo menos tres de los partícipes asistentes a la misma, en cuyo caso el acta habrá de ser suscrita también por los mismos en un plazo máximo de quince días tras la celebración de la junta.

**ARTICULO 22.-** Tienen derecho de asistencia y voto a la Junta General todos los comuneros de la Corporación.

Dichos votos serán computados en proporción a la superficie de las tierras regables de su propiedad, con arreglo a la siguiente escala, derivada de la publicada en el anexo del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con referencia a hectáreas:



Nº de votos

Hasta 1 hectárea		1
De 1 hasta 2		2
De 2 hasta 3		3
De 3 hasta 5		4
De 5 hasta 8		5
De 8 hasta 12		6
De 12 hasta 16		7
De 16 hasta 20		8
De 20 hasta 25		9
De 25 hasta 30		10
De 30 hasta 35		11
De 35 hasta 40		12
De 40 hasta 48		13
De 48 hasta 56		14
De 56 hasta 64		15
De 64 hasta 72		16
De 72 hasta 80		17
De 80 hasta 90		18
De 90 hasta 100		19
De 100 hectáreas en adelante	19 más un voto por cada 25 hectáreas o fracción	



Para emitir el voto será necesario estar inscrito en los padrones de la Comunidad y hallarse en pleno goce de los derechos correspondientes a los partícipes de la misma, los cuales podrán examinar dichos padrones y solicitar la rectificaciones que les interesen, acreditando sus derechos.

A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50 % del conjunto del de todos los comuneros, cualquiera que sea la participación de aquel en los elementos comunes, y consiguientemente en los gastos de la Comunidad.

Ningún comunero podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de aguas y en los demás elementos comunes. Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias

prohibitivas de la realización de las derramas necesarias para subvenir a los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma, o por lo que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

**ARTICULO 23.-** Los derechos de asistencia y voto en la Junta General serán ejercidos de modo personal por los partícipes de la Comunidad, salvo en el caso en que lo sean a través de representantes legales o voluntarios.

Los representantes legales serán quienes en esa condición figuren recogidos en el padrón de Comuneros, según lo expuesto en el art. 14.

Los comuneros o partícipes serán quienes figuren con esa condición en el padrón de Comuneros previsto en el artículo 14 de estas Ordenanzas.



Si el partícipe fuera persona jurídica, su representante legal será el que ostente dicha condición de conformidad con el régimen jurídico que regule su personalidad y órganos de representación.

Para acreditar la condición de representante voluntario se requiere presentar la correspondiente autorización suscrita por el partícipe representado, o de su representante legal, junto con una copia del DNI de dicho representado u otro documento similar de identificación del mismo, que con el fin de agilizar la celebración de la Junta General debe ser debidamente bastantado en presencia del Secretario de la Comunidad, hasta las 48 horas previas al día y hora fijados en la primera convocatoria de la Junta General a celebrar inmediatamente, salvo casos excepcionales y debidamente justificados que serán examinados por la propia Junta General, en los que la acreditación se puede efectuar antes de la hora señalada en la primera convocatoria; además de acreditarse la identidad del representante mediante la exhibición de su DNI o documento similar. También podrá acreditarse dicha representación por algún otro medio que a juicio del Secretario resulte suficiente.

**ARTICULO 24.-** Corresponde a la Junta General:

1º.- La elección del Presidente, y Vicepresidente de la Comunidad, la de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, así como la del Vocal o Vocales que en su caso le puedan representar en los órganos de la Confederación Hidrográfica del Segura, en el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, o en cualquier otro organismo.

2º.- El nombramiento, a propuesta de la Junta de Gobierno, del Secretario de la

comunidad, así como la separación del mismo.

3º.- El examen y aprobación del presupuesto ordinario anual de gastos e ingresos de la Comunidad, que a tal fin será sometido a la Junta General ordinaria que se celebra en el primer semestre de cada año, previa a su aprobación por la Junta de Gobierno.

En el caso de que los recursos ordinarios del presupuesto no fuesen bastantes para cubrir los gastos de la Comunidad, la Junta General podrá acordar, si lo estima conveniente, la aprobación de un presupuesto adicional, a petición de la Junta de Gobierno, y formado por el mismo; así como acudir a entidades de crédito, establecimientos de índole semejante, y en general, a cualquier procedimiento de crédito que se estime conveniente para sus intereses.

4º.- El examen y aprobación, en su caso, de las Cuentas Anuales del ejercicio anterior y, resolver sobre la aplicación del Resultado-Excedente, que a tal fin serán sometidos a la Junta General ordinaria a celebrar en el primer semestre de cada año, previo su aprobación por la Junta Gobierno. Dichas cuentas anuales podrán ser examinadas con anterioridad a la Junta General, en los días y horas expresados en la convocatoria. Además de ello, la Junta General podrá acordar que las cuentas anuales sea objeto de una auditoría externa por persona física o jurídica inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC), cuyo informe será presentado ante la Junta General. Todo ello sin perjuicio de las auditorías externas que por imperativo legal procedan.



5º.- La elección de la Junta Electoral, a propuesta de la Junta de Gobierno.

**ARTICULO 25.-** Compete también a la Junta General deliberar especialmente y tomar los acuerdos que correspondan.

1º.- Sobre el establecimiento de cánones y derramas, ordinarios y extraordinarios, así como la aprobación de sus importes, los cuales fijará, bien de modo concreto o bien aprobando unas bases y delegando la concreción de las mismas en la Junta de Gobierno.

2º.- La adquisición y enajenación de bienes, así como la aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno, así como la decisión de su ejecución.

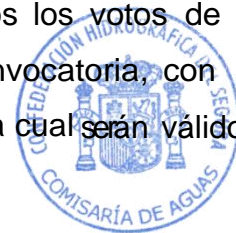
3º.- La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones de agua, así como sobre la incorporación de nuevas tierras a la Comunidad en caso de existir recursos suficientes para el riego de las mismas.

4°.- La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

5°.- La decisión sobre asuntos que haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros, así como conocer las reclamaciones o quejas que pudieran presentarse contra la gestión de dicha Junta de Gobierno de la Comunidad.

6°.- Cualquier asunto cuya competencia no se encuentre expresamente asignada en estas Ordenanzas a otro órgano de la Comunidad.

**ARTICULO 26.-** Para la validez de los acuerdos de la Junta General, reunida en primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará en segunda convocatoria, con la diferencia horaria que en la citación correspondiente se haya determinado, en la cual serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de votos que concurran.



**ARTICULO 27.-** La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los partícipes presentes o representados, salvo en caso de reforma de Ordenanzas, o en aquellos asuntos en que a juicio de la Junta de Gobierno puedan resultar trascendentes para derechos o intereses de la Comunidad, lo que se hará constar en la convocatoria, en cuyo caso exigirá su aprobación por mayoría de 2/3 de los partícipes presentes o representados.

Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

**ARTICULO 28.-** No podrá en la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto del que no se haya hecho mención en la convocatoria.

El último punto del orden del día será siempre el de Ruegos y Preguntas. Dentro del mismo podrá además cualquiera de los presentes proponer la inclusión de un asunto concreto para su tratamiento en la siguiente Junta General, lo que caso de aprobación por la asamblea habrá de ser incluido en la correspondiente convocatoria.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **Del Presidente de la Comunidad**

**ARTICULO 29.-** La Comunidad tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegidos por la misma Junta General con las formalidades y requisitos establecidos en las Ordenanzas.

**ARTICULO 30.-** El Presidente de la Comunidad y el Vicepresidente serán elegidos por la Junta

General entre propietarios regantes que posean los requisitos que para el cargo de Vocal se exigen en el art.46 de estas Ordenanzas.

**ARTICULO 31.-** La duración del cargo del Presidente de la Comunidad, así como la del Vicepresidente, será de cuatro años, siendo reelegibles por otro periodo igual, por lo que la duración continuada en dichos cargos será como máximo de ocho años, salvo que en la siguiente elección no existiese ninguna candidatura y la Junta General decidiera designar nuevamente al cargo saliente, y éste lo aceptase.

**ARTICULO 32.-** El Presidente es el representante legal de la Comunidad, y ostenta la firma y la representación oficial de la misma ante todas las autoridades y organismos públicos y privados.

Compete además al Presidente las siguientes funciones, sin perjuicio de las que se encuentren previstas en otros preceptos de estas Ordenanzas, o en la legislación de aguas:



a) Convocar y presidir la Junta General y la Junta de Gobierno, así como dirigir la discusión de sus deliberaciones y adopción de acuerdos, de conformidad con lo previsto en las presentes Ordenanzas y disposiciones de aplicación, decidiendo con voto de calidad los posibles empates que pudieran darse.

b) Ordenar lo conveniente para la ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta General o Junta de Gobierno.

c) Convocar las elecciones a todos los cargos de la Corporación, cuando así resulte procedente.

d) Promover todo aquello que conduzca al fomento o mejora de los derechos o intereses de la Comunidad, llevando a ese efecto las correspondientes iniciativas tanto a la Junta General como a la del Gobierno.

e) Acudir a toda clase de autoridades y organismos instando la adopción de las medidas que considere necesarias para la mejor defensa de los intereses de la Corporación, o designar a quien lo represente a tales efectos.

f) Dirigir en todos los aspectos la marcha de la Comunidad, ordenando y vigilando el total funcionamiento de sus servicios.

g) Autorizar con su firma, junto con la del Secretario, las actas de las reuniones de la Junta General y de la Junta de Gobierno.

h) Refrendar mediante V<sup>o</sup>B<sup>o</sup> todos los certificados que se expidan por el Secretario de la Corporación. i) Otorgar poderes a Procuradores de los Tribunales y Letrados, así como proponer a la Junta de Gobierno la designación de cuantos asesores desee valerse para el mejor desempeño de su misión.

j) Adoptar en caso de urgencia, cuando no sea posible reunir previamente a la Junta de Gobierno, cuantos actos y decisiones estime necesarios en favor de los derechos e intereses de la Corporación, dando cuenta de ello a la mayor brevedad a la Junta General o Junta de Gobierno, según proceda, convocadas con carácter extraordinario.

**ARTICULO 33.-** La Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar que el cargo de Presidente sea en su caso retribuido en la forma y cuantía que se apruebe, incluyéndose la cuantía de la citada retribución en la partida correspondiente del presupuesto.

**ARTICULO 34.-** El Vicepresidente asumirá, en defecto del Presidente, todas las facultades de que éste es titular. Caso de que se produjera la vacante del cargo de Presidente, por fallecimiento, renuncia, enfermedad grave del mismo, o por otro supuesto extraordinario, ocupará su puesto en funciones el Vicepresidente hasta la siguiente Junta General en que se celebrarán elecciones.

Las vacantes de este tipo que concurrieren en el puesto de Vicepresidente serán cubiertas transitoriamente por el miembro de la Junta de Gobierno que el mismo designe, hasta la siguiente Junta General en que habrán de celebrarse elecciones.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **De la Junta de Gobierno**

**ARTICULO 35.-** 1.- La Junta de Gobierno de la Comunidad es el órgano encargado de la ejecución de estas Ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General.

Estará compuesta por el Presidente de la Comunidad, quien presidirá asimismo la Junta de Gobierno, y de 11 miembros titulares, y otros 11 suplentes, denominados Vocales de la Junta de Gobierno, que se elegirán por la Junta General en representación cada uno de ellos de las siguientes circunscripciones o parajes de la zona regable:

A.- Sector V de la Zona IV ampliación: Un vocal por cada una de los siguientes

parajes: 1º) Binaranja; 2º) Cuyarve; 3º) Los Carrillos; 4º ) Tarquina/Campillo; 5º) Santa Ana/Las Cuestas; 6º) Sahués; 7º) La Huerta/El Olivar/Macitavera; y 8º) Paúl/ Rulos. B.- Sector IV de la Zona IV ampliación: Dos Vocales por el paraje de La Jaira, y un Vocal por paraje de Las Contiendas. Los suplentes podrán concurrir a las reuniones de la Junta de Gobierno en caso de ausencia, enfermedad, o imposibilidad de asistencia del correspondiente vocal titular.

El Secretario formará parte asimismo de la Junta de Gobierno, disponiendo en la misma solamente de voz salvo que además concorra en su persona la condición de vocal.

**ARTICULO 36.-** La duración del cargo de Vocal de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose dicho órgano cada cuatro años; si cualquiera de los vocales cesare o dimitiere en su cargo, el suplente designado durará en el ejercicio del mismo hasta completar el periodo de cuatro años del cesado o dimitido.



**ARTÍCULO 37.-** Corresponde a la Junta de Gobierno las siguientes competencias, sin perjuicio de aquellas otras asignadas en otros preceptos de estas Ordenanzas o que le pudieran ser delegadas expresamente por la Junta General:

- a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su Reglamento y la legislación laboral.
- c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta general.
- d) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado que deben cesar en sus cargos con arreglo a los Estatutos.
- e) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- f) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.
- g) Acordar la celebración de Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.
- h) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.

i) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.

j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.

k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.

ll) Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

m) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que le comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.

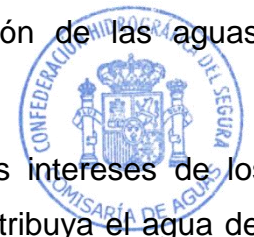
n) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

ñ) Proponer a la aprobación de la Junta General las Ordenanzas y Reglamentos, así como su modificación y reforma.

o) Proponer a la Junta General la adquisición y transmisión de bienes, pudiendo no obstante acordarlo directamente cuando el importe no supere la cifra de 100.000 € -cuya suma se actualizará anualmente conforme al IPC-, dando cuenta de todo ello en la siguiente Junta General.

p) Aprobar la interposición de reclamaciones y recursos, tanto administrativos como contenciosos, así como la personación de la Comunidad en todo tipo de actuaciones judiciales.

q) Aprobar las obligaciones de hacer que resulten procedentes en el ejercicio de sus funciones, pudiendo acordar, en caso de incumplimiento, que las mismas sean ejecutadas subsidiariamente por la Comunidad, y exigido su importe así como el de los daños y perjuicios causados por la vía administrativa de apremio.





r) Cuando la gravedad o urgencia de algún asunto hagan necesario la adopción de decisiones inmediatas, la Junta de Gobierno podrá adoptar éstas cualquiera que sea su importancia, dando cuenta de sus actuaciones a la Junta General convocada con carácter extraordinario.

s) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

**ARTICULO 38.-** La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario una vez al mes, y con carácter extraordinario cuantas veces sea convocada por el Presidente o lo soliciten por lo menos tres de sus vocales.

Las citaciones en las que se hará constar el orden del día y el lugar, fecha y hora de celebración de la junta serán remitidas a los distintos miembros por lo menos con tres días de anticipación al señalado para la reunión. En caso de urgencia apreciada por el Presidente se citará por el medio que se considere más rápido, debiendo quedar constancia en cualquier caso de la recepción de la convocatoria.

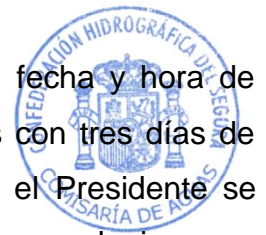
En la citación se efectuará un señalamiento tanto en primera como en segunda convocatoria. Caso de que en la primera convocatoria se encontraran presentes el Presidente y un número de vocales igual o superior a cinco se dará comienzo a la reunión, mientras que en caso contrario se dará inicio a la misma en la hora fijada para la segunda convocatoria sea cual sea el número de miembros presentes.

**ARTICULO 39.-** La Junta de Gobierno será presidida por el Presidente de la Corporación y levantará acta de la misma el Secretario, pudiendo no obstante uno u otro ser sustituidos por las personas y en los casos previstos en las presentes Ordenanzas.

El acta será suscrita en todas sus hojas por el Secretario junto con el Presidente, y será aprobada en la siguiente reunión ordinaria que celebre la Junta de Gobierno.

**ARTICULO 40.-** La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las votaciones podrán ser públicas o secretas según lo acuerde la propia Junta mediante votación pública.

Cada miembro de la Junta de Gobierno ostentará un voto por persona. Los empates serán resueltos por el voto de calidad del Presidente.



**ARTICULO 41.-** Para el mejor desempeño de los asuntos que son de su competencia la Junta de Gobierno podrá acordar la constitución de Comisiones que efectúen el correspondiente examen y deliberación sobre el asunto, y presenten las propuestas concretas que estimen oportunas.

Entre ellas existirá una Comisión de Presupuestos y Control del Gasto que intervendrá en todos los asuntos económicos de la Corporación, y que celebrará como mínimo una reunión mensual en la que se controlarán los gastos relativos a ese periodo y se examinará todo lo correspondiente a la marcha económica de la Corporación, aprobándose las propuestas que se estimen oportunas en la materia, las cuales habrán de someterse al órgano de gobierno que proceda.



## **SECCION QUINTA**

### **Del Jurado de Riegos**

**ARTICULO 42.-** El Jurado de Riego tiene por objeto:

1.- Conocer las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los integrados en él.

2.- Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correspondientes sanciones a que haya lugar con arreglo a las mismas, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados, y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

**ARTICULO 43.-** El Jurado de Riego estará compuesto de un Presidente, que será nombrado por la Junta de Gobierno, de entre los Vocales del mismo, y cuatro Vocales, elegidos por la Junta General, tres de ellos en representación de los ocho parajes correspondientes al Sector V de la Zona IV ampliación; y el vocal restante en representación de los dos parajes del Sector IV de dicha Zona; citados todos ellos en el artículo 35 de éstas ordenanzas.

El tiempo de duración del cargo de Vocal del Jurado de Riegos es de cuatro años.

**ARTICULO 44.-** Además de los vocales titulares la Junta General elegirá otros cuatro vocales suplentes, que en su caso sustituirán al respectivo vocal titular en los casos de ausencia, enfermedad u otra causa de imposibilidad de asistencia de aquellos. Del mismo modo, la Junta de Gobierno elegirá de entre sus vocales un presidente suplente del Jurado de Riegos, que sustituirá al titular en los casos mencionados.

**ARTICULO 45.-** Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, salvo el Presidente de éste.

## **CAPITULO IV**

### **De los requisitos para ostentar cargos y del proceso electoral**

**ARTICULO 46.-** Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Comunidad, así como Vocal de la Junta de Gobierno o del Jurado de Riegos es necesario:

1.- Ser mayor de edad y disponer de plena capacidad de obrar.

2.- Ser comunero o representante legal del mismo. Los representantes voluntarios de un partícipe no podrán ostentar los referidos cargos en la Comunidad.

En el caso de elección para Vocal, titular o suplente, de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, tendrá concretamente que ser propietario de tierras en el paraje, zona o a la que dicho cargo represente.

3.- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

4.- No ser deudor a la Comunidad, por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

**ARTICULO 47.-** Cuando hayan de proveerse los cargos de Presidente de la Comunidad, Vicepresidente, o Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, el Presidente de la Comunidad, a la vez que convoca la Junta General en que se celebrará la elección, acordará la correspondiente convocatoria de elecciones, con quince días de anticipación a la fecha en que deban celebrarse, expresando en el anuncio el día, la hora y el sitio en que han de tener lugar; los cargos a proveer y la exposición al público de las listas de partícipes. Dicho anuncio se hará público mediante edictos municipales y anuncios en la sede de la Comunidad, y por su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**ARTICULO 48.-** La Junta Electoral será elegida, a propuesta de la Junta de Gobierno, por la Asamblea General correspondiente, y estará compuesta por un Presidente y dos vocales, y sus correspondientes suplentes, junto con el Secretario de la Comunidad. La Junta Electoral desempeñará sus funciones dentro del periodo de cuatro años desde su elección.

La Junta Electoral adoptará todas las resoluciones que procedan en relación con el



proceso electoral, y dictará en su caso las normas que resulten precisas en complemento a lo previsto en los presentes Estatutos.

Dicha Junta Electoral constituirá asimismo la Mesa de la Elección que, en el seno de la Junta General, controlará el acto de la votación y de escrutinio de los votos emitidos, dando cuenta a la Junta General del resultado habido. Cualquiera de los candidatos puede presentar un interventor, que participe y compruebe la función de la Mesa de la Elección.

**ARTICULO 49.-** Podrá presentarse a la elección de Presidente o Vicepresidente de la Comunidad cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos en el art. 46, y cuya candidatura sea propuesta bien por la Junta de Gobierno de la Corporación, o bien por un número de comuneros que representen como mínimo el 5% de los votos.

En lo que respecta a las elecciones para Vocal de la Junta de Gobierno o del Jurado de Riegos, podrá presentarse como candidato cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos en el art. 46. Estas candidaturas deberán ir integradas por un vocal titular y su correspondiente suplente.



Hasta las 20'00 horas del quinto día -inclusive- previo al señalado para las elecciones podrán formularse las correspondientes candidaturas, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral y presentado en la oficina de la Comunidad, acompañado de la documentación acreditativa de cumplir con lo previsto en el párrafo anterior.

El día siguiente al de la finalización del plazo establecido en el párrafo anterior se reunirá la Junta Electoral para acordar la admisión o denegación de las candidaturas presentadas, aprobando las listas definitivas de candidatos, las cuales se comunicarán a los interesados y serán expuestas en la oficina de la Corporación. Caso de disconformidad de alguno de los interesados podrá interponer la oportuna reclamación en el plazo de dos días, la cual será resuelta por la misma Junta General en que haya de llevarse a cabo la elección, con carácter previo a la misma.

**ARTICULO 50.-** La exposición de la lista electoral se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrá ser examinada por los interesados.

Hasta seis días antes de la fecha de celebración de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones en el censo que les afecten, dirigiéndose a tal objeto a la Junta Electoral a través de la Secretaría de la Comunidad.

Dicha Junta, una vez resueltas las rectificaciones, ordenará la publicación y exposición de

la lista definitiva de electores, lo que tendrá lugar 48 horas antes, cuando menos, de la señalada para la elección.

**ARTICULO 51.-** Las votaciones serán secretas y se llevarán a cabo mediante papeletas en las que se indique el puesto a proveer y el nombre del candidato a quien se vota. Cada votante dispondrá del número de votos que resulte de aplicar la escala del artículo 22 al total de las tierras regables que figuren inscritas a su nombre en el Padrón de Comuneros.

Podrá depositar en la urna tantas papeletas como votos le correspondan, o bien introducir una o varias papeletas en las que figure en su parte exterior el número de votos que representa.

**ARTICULO 52.-** De la votación, de sus incidencias y resultado se levantará un acta que autorizarán con su firma todos los miembros de la Mesa Electoral, junto con los Interventores si los hubiere, y el Secretario. El contenido de este acta se incorporará a la correspondiente a la Junta General en que se celebre la elección.

**ARTICULO 53.-** Las vacantes extraordinarias de Vocales de la Junta de Gobierno o del Jurado de Riegos que ocurran de una a otra elección se cubrirán en la próxima que se verifique, pasando hasta entonces el vocal suplente a ocupar la condición de titular, y pudiendo la Junta de Gobierno designar un partícipe que, cumpliendo las condiciones del art. 42, ocupe transitoriamente el puesto de vocal suplente, hasta que se produzca la correspondiente elección.

**ARTICULO 54.-** 1.- En cualquiera de las elecciones, caso de que hubiera sido presentada una sola candidatura, no habrá lugar a votación, dándose aquella por elegida.

2.- Caso de no presentarse ningún candidato para el puesto de Presidente, Vicepresidente, o para los puestos de Vocal de la Junta de Gobierno o del Jurado de Riegos, la Junta General designará a la persona que, cumpliendo con los requisitos necesarios en cada caso, considere más idónea para ocupar el puesto de que se trate.

3.- Igualmente en cualquiera de las elecciones, si el resultado de la votación arroja un empate entre los candidatos presentados, resultará elegido el de mayor edad.

## CAPITULO V

### DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Del Secretario

**ARTICULO 55.-** Al servicio de la Comunidad de Regantes habrá un Secretario quien ejercerá las facultades que se señalan en estas Ordenanzas. Para ser designado Secretario, son requisitos indispensables:



1º.- Ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar.

2º.- No estar imputado criminalmente por delito doloso.

3º.- No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener ningún litigio con la misma.

4º.- Tener conocimientos administrativos y de informática.

**ARTICULO 56.-** Corresponde al Secretario:

- a) Llevar en sus respectivos libros foliados las actas de la Junta General y de la Junta de Gobierno, firmando en todas sus hojas junto con el Presidente.
- b) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- c) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomienden los órganos de la Comunidad.

**ARTICULO 57.-** El Secretario será elegido por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, entre aquellas personas que cumpliendo con los requisitos establecidos para el cargo, ostente, a su juicio, las condiciones y cualidades más favorables para el mismo.

**ARTICULO 58.-** El Secretario de la Comunidad ocupará dicho cargo y ejercerá sus funciones en todos los órganos de la misma, de los cuales será miembro, asistiendo a sus reuniones con voz pero sin voto.

La Junta de Gobierno designará a la persona que, con el cargo de Vicesecretario, realice las funciones del Secretario, en caso de ausencia, enfermedad, o en cuantas otras circunstancias el Secretario titular no pueda ejercer su función.

**ARTICULO 60.-** El puesto de Secretario será remunerado en la forma y cuantía que

acuerde la Junta General y su importe se incluirá en la correspondiente partida del presupuesto de gastos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del Tesorero

**ARTICULO 61.-** El Tesorero será designado por la Junta Gobierno, pudiendo asistir a las reuniones de uno u otro órgano en que se debatan asuntos económicos, donde dispondrá solamente de voz, salvo que concurra en su persona la condición de vocal del órgano correspondiente.

Asistirá a todas las reuniones que celebre la Comisión de Presupuestos y Control del Gasto.

**ARTICULO 62.-** El Tesorero responderá de todos los fondos de la Corporación, y de los pagos que realice sin las debidas formalidades, teniendo en concreto las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Llevar en debida forma los libros de contabilidad de la Comunidad.
- b) Poner al cobro las cuotas o derramas autorizadas, así como cuantos otros ingresos corresponda percibir a la Corporación, haciéndose cargo de las cantidades recaudadas.
- c) Efectuar los pagos correspondientes, con arreglo a las disponibilidades presupuestarias y a lo establecido en las presentes Ordenanzas.

Los libramientos de pago serán autorizados mediante la firma del Tesorero junto con la del Presidente o la del Secretario. En caso de ausencia o enfermedad del Tesorero, podrán los mismos ser autorizados mediante la firma mancomunada del Presidente y del Secretario.

d) Formular las cuentas de liquidación de cada ejercicio, así como redactar la propuesta para su examen y posterior aprobación por los órganos de gobierno.

e) Cuantas otras de carácter económico puedan resultar de su competencia o le sean encomendadas por los órganos de gobierno.

**ARTICULO 63.-** La Junta de Gobierno designará la persona que con el cargo de Vicetesorero ejerza temporalmente las funciones del Tesorero en los casos de ausencia o



enfermedad del mismo.

En los casos de muerte o incapacidad definitiva, ejercerá asimismo dichas funciones el Vicetesorero hasta que se proceda al nombramiento de un nuevo Tesorero

## SECCIÓN TERCERA

### De los empleados de la Comunidad

**ARTICULO 64.-** La Junta de Gobierno designará el personal administrativo, facultativo, técnico y obrero que estime necesario para el adecuado desarrollo de las funciones y servicios de la Corporación.

A propuesta de este organismo, el Presidente de la Comunidad efectuará los nombramientos y contratos de las personas designadas.



## CAPITULO VI

### DE LAS OBRAS

**ARTICULO 65.-** La Comunidad tendrá un inventario y planos de todas las obras e instalaciones de conducción de aguas para riegos que posea, en el cual se hará constar el canal principal, sus tuberías o tomas primarias, así como la red de distribución secundaria y posterior, la naturaleza, dimensión y disposición de las mismas, así como sus características técnicas: y por último, las accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

**ARTICULO 66.-** La realización de los proyectos de obras, así como su aprobación y ejecución, se realizará por la Junta General o la Junta de Gobierno, según las respectivas competencias establecidas al respecto en estas Ordenanzas.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender, bajo su responsabilidad, una obra nueva, dando cuenta posteriormente a la Junta General.

**ARTICULO 67.-** Las obras generales habrán de ser sufragadas por todos los partícipes de la Comunidad, mientras que las obras sectoriales solo habrán de serlo por los comuneros afectados o beneficiados por las mismas.

Con independencia de lo establecido en su régimen estatutario, es obligatorio para todos



los comuneros el pago de la parte que corresponda de todas las obras que la Comunidad acuerde realizar, entre ellas las correspondientes a mejoras y modernizaciones de regadío. Todo comunero se verá obligado a adecuar la utilización de las aguas a los procedimientos que estas obras o instalaciones pudiesen exigir.

**ARTICULO 68.-** Nadie podrá ejecutar obras, trabajo o construcción alguna en las tomas, conducciones, desagües, caminos de servicio y demás instalaciones hidráulicas de la Comunidad, así como sobre sus conducciones subterráneas, sin la previa autorización de la Junta de Gobierno y en las condiciones que este órgano establezca. Igualmente sin ese permiso, nadie podrá ejecutar obras de vallado o cercado de las cuales resulte impedido el acceso a los referidos elementos de la red hidráulica de la Comunidad.



## **CAPITULO VII**

### **DEL USO DE LAS AGUAS**

**ARTICULO 69.-** Todo comunero tiene derecho al aprovechamiento para riego del volumen de agua que le corresponda, del total de que disponga la Comunidad, en proporción a la superficie de las tierras regables de su propiedad, y conforme a lo previsto en estas Ordenanzas y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Comunidad.

**ARTICULO 70.-** Los usuarios no propietarios que figuren inscritos en el correspondiente Padrón tendrán asimismo derecho al uso de las aguas que correspondan a las tierras cuya explotación realiza, con arreglo también a lo previsto en estas Ordenanzas y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Comunidad.

**ARTICULO 71.-** Tanto los comuneros como los usuarios no propietarios podrán usar el agua que les corresponda en cualquiera de las tierras regables de su propiedad u explotación que se hallen dentro del perímetro de la Comunidad de Regantes, en las condiciones establecidas por los órganos de gobierno de la Comunidad.

**ARTICULO 72.-** Si hubiera escasez de agua, o menor disponibilidad de la que corresponda a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por la Junta de Gobierno en proporción a la superficie de las tierras regables, y con un criterio de equidad.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS PADRONES Y PLANOS DE LA ZONA REGABLE**

**ARTICULO 73.-** Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y

repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de la Comunidad, dispondrá ésta de un registro de las parcelas regables, en que conste, respecto de cada una, tanto su extensión o cabida en hectáreas, el nombre de su propietario y en su caso el de su usuario no propietario, así como la toma principal y el número de tubería o arqueta por la que tiene derecho a derivar el agua.

La Comunidad podrá requerir a cualquier comunero o usuario no debidamente inscrito en su Padrón, o con datos incompletos, la aportación de los documentos necesarios para la formalización completa de la ficha correspondiente. Si el requerido no aportara dichos documentos en el plazo de 15 días, y los mismos no pudieran ser obtenidos directamente por la Comunidad, será de aplicación lo previsto en el art. 11-c) de estas Ordenanzas.



**ARTICULO 74.-** 1º) La Comunidad llevará y tendrá al corriente un Padrón General de Comuneros de la Corporación, o partícipes de la misma, por orden alfabético de apellidos, con expresión del DNI, dirección, identificación y superficie de tierras, así como del número de votos que le corresponden.

2º) Se llevará asimismo otro Padrón de Usuarios no Propietarios de tierras, donde se recogerán del mismo modo los usuarios de aguas que no tengan la condición de partícipes de la Comunidad.

3º) En todos estos padrones se recogerán también los datos de los representantes legales referidos en el art. 14 de estas Ordenanzas.

**ARTICULO 75.-** La Comunidad dispondrá de planos generales y parcelarios de todo el terreno regable, formados en escala suficiente, en los que conste con precisión y claridad los límites de la zona regable de la Comunidad, canal principal, tuberías primarias y red de distribución posterior, las arquetas o puntos de toma de agua, y las distintas parcelas regables.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES**

#### **E INDEMNIZACIONES**

**ARTICULO 76.-** Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas que se corregirán por el Jurado de Riegos de la Comunidad, los partícipes u otros usuarios de la misma que, bien personalmente o bien por medio de otro, cometan alguno de los hechos previstos en los artículos siguientes.

**ARTICULO 77.-** Incurrirán en falta con respecto a las obras, sancionable con multa de hasta 6.000 euros, que se graduará a juicio del jurado atendidas las circunstancias que en el hecho concurrieran y los daños y perjuicios ocasionados a los demás regantes o a la Comunidad:

1º Al que practique abrevaderos u obras similares en las tomas de agua, aunque no obstruya ni perjudique la conducción, ni ocasione daño alguno.

2º Al que de cualquier forma, ensucie, obstruya, deteriore o rompa, la toma de agua, conducciones, desagües, o, en general, cualquiera de las obras o instalaciones hidráulicas de la Comunidad, así como sus caminos de servicio.

3º Al que sin autorización de la Junta de Gobierno, o incumpliendo las condiciones que le fueren exigidas, ejecute obras de vallado o cercado, de las cuales resulte impedido el acceso directo a los referidos elementos de la red hidráulica de la Comunidad de Regantes.



4º Al que ejecute obras, trabajos o instalación alguna en las tomas, conducciones, desagües, caminos de servicio y demás instalaciones hidráulicas de la Comunidad, así como sobre sus conducciones subterráneas, sin la previa autorización de la Junta de Gobierno, o incumpliendo las condiciones que le hubieran sido exigidas.

**ARTICULO 78.-** Incurrirán en falta en el uso del agua, sancionable con multa asimismo de hasta 6.000 euros, que se graduará de la misma manera a juicio del Jurado, atendiendo las circunstancias concurrentes en los hechos y los daños y perjuicios ocasionados a la Comunidad y demás regantes:

1º.- El que en cualquier momento tomase agua de riego por otro medio que no sea de los establecidos o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

2º.- El que tomase directamente el agua sin cumplir previamente las formalidades establecidas al respecto por la Comunidad.

3º.- El que, al concluir de regar, no cierre completamente la toma para evitar la pérdida de agua, o al que abra o cierre la toma antes o después de que debiera hacerlo.

4º.- El que utilice las aguas de la Comunidad estando suspendido por la misma para el uso de aquella.

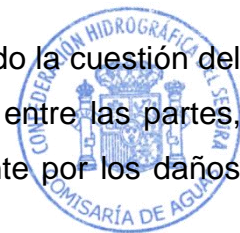
5º.- El que habiendo dejado pasar su turno, riegue o embalse el agua sin esperar al turno siguiente.

6º.- El que teniendo derecho a regar tome mayor cantidad de la que le corresponda, o no cierre la toma en la hora establecida.

7º.- El que no tenga las tomas, partidores, módulos o contadores como corresponda, o los haya alterado sin autorización de la Comunidad.

8º.- El que injustificadamente impida a otro participe el paso del agua por su tierra, de tal modo que resulte a éste imposible o muy gravoso el uso de las aguas distribuidas por la Comunidad.

Para incurrir en esta falta, deberá previamente el interesado haber sometido la cuestión del paso al Jurado, cuyo órgano, caso de no alcanzarse la deseable conformidad entre las partes, fijará el paso por el lugar menos gravoso, acordando la indemnización pertinente por los daños que resulten del citado paso.



9º.- El que de cualquier forma y manera infrinja las disposiciones de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, y las que se dicten por sus órganos de gobierno, para el mejor aprovechamiento y reparto de las aguas.

10º.- El que, con cualquier acto distinto de los anteriores, y para el que no esté autorizado, cause perjuicio al riego o, con motivo de ello, a otros partícipes de la Comunidad, así como el que abuse, derroche o desperdicie el agua.

**ARTICULO 79.-** El Jurado de Riegos conocerá de las infracciones previstas en estas Ordenanzas mediante procedimientos públicos y verbales, en la forma prevista en las presentes Ordenanzas, y lo dispuesto en la vigente legislación de aguas.

**ARTICULO 80.-** El Jurado de Riego, cuando corresponda, impondrá a los responsables de estas faltas, además de las multas establecidas, la obligación de restituir y reponer a su cargo las cosas a su primitivo estado, con arreglo a los plazos y condiciones que se señalen, así como el abono de las indemnizaciones por daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquellos y éstos a la vez.

**ARTICULO 81.-** Cuando los abusos del aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios a la generalidad de los partícipes de la Comunidad, se considerarán causados a la misma, percibiendo ésta la indemnización que acuerde el Jurado.

**ARTICULO 82.-** Si el culpable voluntario de las faltas castigadas en este Capítulo fuera algún individuo de la Junta de Gobierno, o del Jurado de Riegos, el Presidente de la Comunidad

podrá suspenderlo en el cargo, poniéndolo en conocimiento de la Junta de Gobierno o Jurado correspondiente y dando cuenta a la inmediata Junta General para la adopción de las medidas correspondientes.

**ARTICULO 83.-** Si el infractor voluntario fuera Celador, Guarda o cualquier otro empleado de la Comunidad, la Junta de Gobierno podrá acordar la suspensión o el cese en sus funciones.

**ARTICULO 84.-** Los responsables de cualquier falta lo serán también de los perjuicios por ella ocasionados, así como de las costas a que dieran lugar, las cuales el jurado deberá fijar en el fallo.

**ARTICULO 85.-** Las multas, indemnizaciones y costas correspondientes a una o varias faltas cometidas por más de una persona, se harán efectivas por todos los individuos responsables de esta falta, que las abonarán solidaria y subsidiariamente entre sí.



**ARTICULO 86.-** La indemnización de los daños causados a los particulares se hará efectiva con preferencia al causado a la Comunidad y a las multas.

**ARTICULO 87.-** Los fallos del Jurado de Riego serán ejecutivos, disponiendo el infractor del plazo de 15 días para cumplimentar las obligaciones pecuniarias y de hacer que hubieran sido acordadas.

Transcurrido este plazo sin efectuarlo, quedará automáticamente suspendido en el uso del agua, siendo de aplicación lo previsto en el artº. 11 de estas Ordenanzas.

**ARTICULO 88.-** El importe de las multas e indemnizaciones a la Comunidad se aplicarán a los fondos de la misma.

**ARTICULO 89.-** El importe de las multas se actualizará automáticamente cada cinco años a contar desde la aprobación definitiva de estas Ordenanzas, conforme a las variaciones del índice de Precios al Consumo, dando cuenta a la Junta General.

**ARTICULO 90.-** Si los hechos denunciados excediesen del ámbito disciplinario aquí recogido, la Junta de Gobierno dará cuenta de los mismos a la Autoridad u Órgano Judicial correspondiente.

## **CAPITULO X**

### **Del Procedimiento ante el Jurado de Riegos**

**ARTICULO 91.-** El Jurado de Riegos quedará constituido, tras cada renovación de sus

miembros, en la Junta General en que se produzca la elección.

**ARTICULO 92.-** La sede del Jurado de Riegos será la misma de la Comunidad de Regantes, aunque el Presidente podrá acordar la celebración de la vista, en el lugar que estime oportuno dentro del término municipal de Abanilla y designe a tal efecto en la convocatoria y citaciones.

**ARTICULO 93.-** El Presidente del Jurado, o en su defecto el Vocal de más edad, convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

**ARTICULO 94.-** El Jurado se reunirá cuando se presente una cuestión de hecho entre partícipes de la Comunidad, o se formule denuncia de la que indiciariamente se desprenda la presunta comisión de una falta de las previstas en las Ordenanzas y también a solicitud de la mayoría de los Vocales o cuando el Presidente lo considere oportuno.

La citación de los demás Vocales del Jurado se efectuará mediante escrito firmado por el Presidente, pudiéndose no obstante efectuar la citación por otros medios como teléfono o telegrama, dejando en estos casos el Secretario diligencia de constancia de haberse efectuado.

**ARTICULO 95.-** Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir por lo menos dos de sus miembros.

**ARTICULO 96.-** El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

**ARTICULO 97.-** Corresponde al Jurado de Riegos para el ejercicio de las funciones conferidas por la legislación de aguas:

- 1) Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.
- 2) Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas, y
- 3) Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

**ARTICULO 98.-** Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos así con relación a las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas, o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad, que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Jurado, el Presidente de la Comunidad, la Junta de Gobierno, cualquiera de sus vocales, los celadores o vigilantes, así como cualquier partícipe o usuario de aguas. La denuncia puede hacerse de palabra o por escrito.



**ARTICULO 99.-** Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales con arreglo a este Reglamento y a las disposiciones existentes al respecto en la vigente legislación de aguas.

**ARTICULO 100.-** Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de sus aguas señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado citando a la vez, con cinco días de anticipación, a todas las personas interesadas en el asunto, por medio de papeletas, en las que se expresen los hechos en cuestión, la responsabilidad en que se pudiera haber incurrido, y el día, lugar y hora convocado para la celebración del juicio.

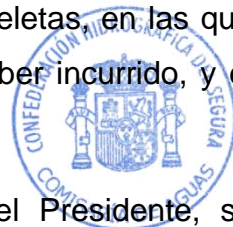
Las citaciones serán suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se entregarán por el Alguacil del Jurado en el domicilio del denunciado, y en su caso en el de las demás personas que hayan de ser citadas, haciéndose constar el recibí, junto con la fecha y hora de la entrega, mediante la firma de la persona citada, o de algún individuo de su familia, o un vecino. En caso de negativa a recoger la citación se dejará constancia de ello por el Alguacil junto con la firma de un testigo, y se dejará la papeleta de citación, teniéndose al mismo por citado a todos los efectos. Podrá asimismo remitirse la papeleta de citación mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, de la fecha y de la identidad de la citación, y se dirigirán al domicilio con que aparezca el partícipe en el padrón, o al lugar que el mismo hubiese designado al efecto.

La sesión en que se examinen estas cuestiones, será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofrecieran pruebas por las partes o el Jurado las considerará necesarias, fijará este un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

**ARTICULO 101.-** Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciantes y denunciados.

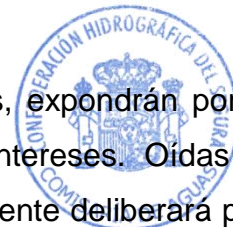
La citación se hará por papeletas con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones de hecho entre los interesados en los riegos.



**ARTICULO 102.-** El juicio se celebrará el día señalado si no avisa oportunamente alguna de las partes su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificarse debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias alegadas, señalará nuevo día para el juicio comunicándolo a las partes en las formas y términos antes ordenados y el juicio tendrá lugar el día fijado haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos, intereses y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses. Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones se retirará el Jurado y privadamente deliberará para acordar el fallo teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos. Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo que será notificado en legal forma a los interesados.



En los casos en que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario bien un reconocimiento sobre el terreno, o bien que haya que procederse a la tasación de los daños, el Presidente suspenderá el fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de los Vocales con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los Peritos que se nombrarán al efecto.

Verificado el reconocimiento y en su caso la tasación de daños y perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

**ARTICULO 103.-** El nombramiento de los Peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

**ARTICULO 104.-** El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas previstas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno corresponda de acuerdo a la tasación.

**ARTICULO 105.-** Los fallos del Jurado serán ejecutivos y se consignarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado, donde se hará constar en cada caso el día



que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motiven la denuncia con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se han aplicado, y las sanciones impuestas así como las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que deriven de la infracción.

**ARTICULO 106.-** En los tres días siguientes al de celebración de cada juicio, el Jurado de Riegos remitirá a la Junta de Gobierno una copia testimoniada del fallo a los efectos del artículo siguiente.



**ARTICULO 107.-** Una vez recibida dicha copia testimoniada del fallo, el Presidente procederá a requerir del infractor el abono de las sanciones e indemnizaciones acordadas, así como en su caso, el cumplimiento de las obligaciones a hacer.

Transcurrido el plazo de quince días desde dicho requerimiento, sin que se hubiera dado cumplimiento al mismo, quedará el infractor suspendido en el uso del agua, aplicándose lo dispuesto en el art. 11 de las Ordenanzas.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.-** Podrán asistir a las reuniones de la Junta General o de la Junta de Gobierno, en calidad de invitados y solamente con voz, las personas cuya presencia en las mismas resulte oportuna a juicio del Presidente.

Del mismo modo podrán ser invitados a dichas reuniones aquellas personas que hayan sido distinguidas por la Junta General con cargos honoríficos de la Comunidad, los cuales cuando asistan ocuparán un lugar preferente en la reunión.

**SEGUNDA.-** Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus comuneros derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les quita los que con arreglo a las mismas Leyes les corresponda.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera:** Hasta la aprobación por la administración hidráulica de las correspondientes concesiones de agua del trasvase Tajo-Segura, la distribución de los recursos de esa procedencia entre las distintas tierras de la Comunidad con derecho a las mismas, se realizará con estricta observancia de las dotaciones y proporciones actualmente aplicadas por el Organismo de Cuenca para cada uno de los Sectores IV y V de la zona IV (ampliación).

**Segunda:** La primera elección de la Junta de Gobierno y Jurado de Riegos conforme a lo dispuesto en la presente norma tendrá lugar en la Junta General Ordinaria a celebrar en el mes de diciembre del año en que sean aprobadas de forma definitiva por el Organismo de Cuenca. Hasta entonces seguirán en su puesto los vocales actualmente existentes designados conforme a las anteriores Ordenanzas.

Como consecuencia de la incorporación de las zonas de la Jaira y Las Contiendas (antigua Comunidad de Regantes de La Jaira-Contiendas), hasta que se produzca la correspondiente elección en la fecha referida en el párrafo anterior, se incorporarán a la Junta de Gobierno dos vocales en representación de dichas zonas. Estos vocales serán en concreto las personas de mayor y de menor edad que figurasen en la Junta de Gobierno de la antigua Comunidad. Y asimismo se incorporará al Jurado de Riegos un vocal que será la persona de mayor edad que figurase como vocal en el Jurado de Riegos de la antigua Comunidad de Regantes de La Jaira-Contiendas.

La primera renovación de la nueva Junta de Gobierno tendrá lugar dos años después, cesando en la misma la mitad de los vocales que resulten designados mediante sorteo celebrado en Junta de Gobierno, los cuales por lo tanto habrán ocupado su cargo solo por dos años”.

## DISPOSICIONES FINALES

1ª.- Quedan derogadas las normas estatutarias y todas las costumbres o prácticas que se opongan a las presentes Ordenanzas.

2ª.- Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva por el órgano competente de la administración hidráulica.

La presente modificación de las Ordenanzas fue aprobado en Asamblea Extraordinaria de fecha uno de Diciembre de 2.013 y entrara en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva por el órgano competente de la administración hidráulica.



Murcia, 01 de Diciembre de 2013

**Fdo. Nicolás Riquelme Vicente**

**Presidente de la Comunidad**

**D.N.I.: 74327876-H**

**Fdo. Mª Teresa Tenza Tovar**

**Secretaria de la Comunidad**

**D.N.I.: 48480979-S**

**COMUNIDAD DE REGANTES  
"EL PORVENIR"**

C.I.F. G-30107072

C/. Velázquez, 12

30640 ABANILLA - MURCIA